



**Proyecto de Real Decreto por el que se regula la composición, organización y funciones de la Comisión Interministerial para la agilización de los mecanismos de colaboración entre Administraciones públicas para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.**

La Agenda España Digital, adoptada en julio de 2020 y actualizada en julio de 2022 al horizonte 2026, incluye el objetivo de garantizar una conectividad digital adecuada para el 100% de la población (meta 2025: 100% de la población con cobertura 100 Mbps).

En línea con dicho objetivo, la nueva Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones mantiene, al igual que sus predecesoras y dentro del elenco de objetivos y principios de la ley, el de promover, en aras a la consecución del fin de interés general que supone, el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

La Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, muy consciente del carácter transversal que presentan las comunicaciones electrónicas para poder desempeñar en la actualidad las más diversas y dispares actividades económicas, laborales, sociales, de cultura, ocio, educativas, sanitarias, entre otras muchas, y como instrumento imprescindible para reducir la brecha digital y territorial, hace una apuesta decidida por impulsar las inversiones y facilitar los despliegues de las redes de comunicaciones electrónicas.

A tal cometido dedica numerosos artículos y disposiciones de su texto y, en concreto, contempla, por ejemplo, en sus artículos 49 y 50, la necesaria colaboración que debe garantizarse entre Administraciones públicas en la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, para lo cual diseña múltiples mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Administraciones públicas para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En tal sentido, cabe mencionar también su disposición adicional vigésima octava, que procede a la creación de la Comisión Interministerial para la agilización de los mecanismos de colaboración entre Administraciones públicas para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

La mencionada disposición adicional establece que mediante real decreto se regulará la composición, organización y funciones de la Comisión Interministerial para la agilización de los mecanismos de colaboración entre Administraciones públicas para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. De la Comisión



Interministerial formarán parte en todo caso el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Mediante este real decreto se atiende a dicho mandato, procediéndose a adoptar la norma reguladora de esta Comisión Interministerial que tiene la misión de impulsar la resolución ágil y eficiente de las solicitudes de ocupación del dominio público y la propiedad privada presentadas por los operadores ante las diferentes Administraciones públicas, garantizando el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos y minimizando los retrasos y las incidencias asociadas a la tramitación y resolución de dichas solicitudes de ocupación.

Para la definición del objeto y funciones de esta Comisión resulta necesario tener en cuenta el marco normativo desarrollado a nivel estatal y europeo en los últimos años destinado a promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Mediante el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad se traspuso al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2014/61/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Dicho real decreto tiene como objetivo declarado el reducir los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, mediante el establecimiento de derechos de acceso a infraestructuras físicas existentes, la coordinación de obras civiles y la mejora en el acceso a la información sobre infraestructuras existentes, obras civiles previstas y procedimientos aplicables a la concesión de permisos. En particular, entre las medidas dirigidas a garantizar la mayor agilidad en la resolución de los procedimientos de concesión de permisos o licencias necesarios para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, la norma incluye la reducción a cuatro meses del plazo de resolución de aquéllos.

Asimismo, la nueva Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, con la finalidad de facilitar e incentivar el despliegue de redes, para que los operadores que instalan o explotan redes de comunicaciones electrónicas puedan ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura, a precios competitivos y con mejores condiciones.



En línea con este objetivo, la Ley 11/2022, de 28 de junio, incorpora también muchas de las recomendaciones adoptadas en el ámbito de la Unión Europea. En particular, las incluidas en la denominada “Caja de Herramientas de Conectividad” (conocida como “Connectivity Toolbox”), adoptada por la Comisión Europea en septiembre de 2020, y que contiene un conjunto de mejores prácticas para el despliegue de redes de muy alta capacidad, tanto como tecnología fija como móvil. En particular, entre las medidas dirigidas a garantizar la mayor agilidad en la resolución de los procedimientos de concesión de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad, la norma incluye la reducción a tres meses del plazo de resolución de aquéllos.

Atendiendo a todo lo anterior, procede aprobar el presente real decreto, sobre la base de la necesidad de impulsar los mecanismos de colaboración entre Administraciones públicas para la gestión de las solicitudes de ocupación del dominio público y la propiedad privada presentadas por los operadores para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, procurando la mejor y más ágil tramitación y resolución de los procedimientos.

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, el real decreto atiende a la necesidad de dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición adicional vigésima octava de regular la composición, organización y funciones de la Comisión Interministerial para la agilización de los mecanismos de colaboración entre Administraciones públicas para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, creada por dicha disposición, siendo la regulación prevista eficaz y proporcionada en el cumplimiento de este propósito, sin afectar en forma alguna a los derechos y deberes de la ciudadanía.

También respeta el principio de seguridad jurídica al ser coherente con la normativa en materia de organización y funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración General del Estado.

En cuanto al principio de transparencia, quedan claramente identificados en su preámbulo y en la memoria que lo acompaña los objetivos que persigue el real decreto. Con respecto al principio de eficiencia, al tratarse de una norma organizativa cuyo principal objetivo es racionalizar la organización y funcionamiento de una Comisión Interministerial, no afecta a las cargas administrativas.



La norma pretende finalmente lograr una aplicación más efectiva del principio de coordinación recogido en el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como principio básico de actuación de la Administración General del Estado, de acuerdo, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día .....,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente real decreto la regulación de la composición, organización y funciones de la Comisión para la agilización de los mecanismos de colaboración entre Administraciones públicas para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, creada por la disposición adicional vigésima octava de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

Artículo 2. Naturaleza y adscripción.

1. La Comisión Interministerial para la agilización de los mecanismos de colaboración entre Administraciones públicas para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas es un como órgano colegiado interministerial de los previstos en el artículo 21.1.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La Comisión se adscribe al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.

3. La Comisión tiene por objeto instrumentar la efectiva colaboración entre los distintos departamentos ministeriales para el desarrollo de mecanismos de colaboración destinados a impulsar la resolución ágil y eficiente de las solicitudes de ocupación del dominio público y la propiedad privada presentadas por los operadores ante las diferentes Administraciones públicas, garantizando el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos y minimizando los retrasos y las incidencias asociadas a la tramitación y resolución de dichas solicitudes de ocupación.



### Artículo 3. Composición.

#### 1. La composición de la Comisión Interministerial es la siguiente:

a) Presidencia: será ejercida por la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

b) Vocales: serán vocales de la Comisión:

1.º La persona titular de la Secretaría General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual Digitales del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

2.º Dos personas, con rango al menos de Director General, en representación, respectivamente, del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, designadas por las personas titulares de los respectivos Ministerios.

3.º Una persona, con rango al menos de Director General, en representación, del Ministerio de Política Territorial.

c) Ejercerá la Secretaría de la Comisión, con voz pero sin voto, la persona titular de la Subdirección General de Operadores e Infraestructuras Digitales. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, ejercerá la suplencia una persona funcionaria de dicha Subdirección General designada por la Presidencia.

2. La Presidencia podrá convocar a las reuniones de la Comisión a titulares de otros órganos de la Administración General del Estado y organismos públicos, a representantes de otras Administraciones públicas, o a otras personas físicas o a representantes de personas jurídicas relacionadas con el ámbito de las telecomunicaciones con experiencia técnica, a tenor de los asuntos incluidos en el orden del día, que asistirán con voz pero sin voto.

### Artículo 4. Funciones.

La Comisión Interministerial tiene las siguientes funciones:



a) El seguimiento de las actuaciones de los distintos departamentos ministeriales, en ejecución de sus competencias, que afecten al despliegue y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

b) El análisis de los obstáculos, tiempos medios de resolución e incidencias asociadas a la tramitación y resolución de los procedimientos para la ocupación del dominio público y la propiedad privada que se reporten desde las distintas Administraciones públicas.

c) El impulso y difusión de medidas normativas y mejores prácticas, tanto a nivel nacional como de la Unión Europea, para facilitar y promover el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

d) La promoción de actuaciones y medidas normativas dirigidas a la simplificación de los procedimientos para la ocupación del dominio público y la propiedad privada de las distintas Administraciones públicas

e) La realización de tareas de estudio, coordinación y asesoramiento que precisen los asuntos relacionados con la instalación y explotación de redes sometidos a su consideración o por su propia iniciativa.

f) La formulación de cuantas mociones, propuestas o recomendaciones considere convenientes para la adopción de mecanismos de colaboración entre Administraciones públicas destinados a facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

g) La realización de actuaciones tendentes a divulgar y formar a las distintas Administraciones públicas en la aplicación coherente del régimen jurídico de las telecomunicaciones y la necesidad de que en la normativa de dichas Administraciones públicas se contemple la necesidad del despliegue e instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados.

h) Cuantas otras tareas relacionadas con la agilización de permisos para el despliegue de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas le sean encomendadas por los diversos departamentos ministeriales que integran la Comisión.

## Artículo 5. Régimen de funcionamiento.

1. La Comisión Interministerial funcionará en Pleno.



2. El Pleno se reunirá, al menos, dos veces al año y, de forma extraordinaria, cuando así lo acuerde la persona titular de la Presidencia, a iniciativa propia o a petición de, al menos, la mitad de sus miembros.
3. Las sesiones podrán celebrarse tanto de forma presencial como a distancia, en los términos previstos en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
4. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría o, en su caso, de quienes les suplan, y de la mitad, al menos, de sus miembros.
5. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.
6. De cada sesión que celebre la Comisión se levantará acta por parte de la Secretaría, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente, de conformidad con el artículo 18.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
7. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en este real decreto, el funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo previsto en materia de órganos colegiados en los artículos 15 a 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en lo relativo a sus convocatorias, así como a su régimen de constitución, de adopción de acuerdos, de celebración de las sesiones y de suplencias de sus miembros.

#### Artículo 6. Grupos de trabajo.

1. Para el mejor desempeño de sus funciones, la Comisión podrá acordar la constitución de grupos de trabajo relativos a temas específicos, para la emisión de criterios, la elaboración de informes o para el seguimiento de determinadas actuaciones realizadas. Sus propuestas no tendrán carácter vinculante.
2. Los grupos de trabajo se formarán con personas especializadas que desarrollen funciones en el ámbito de la ordenación del territorio, el urbanismo, el medio ambiente, la transición ecológica y las telecomunicaciones y que al efecto designen las personas titulares de los órganos ministeriales que hayan designado a los vocales de la Comisión. La constitución y las reglas de funcionamiento de estos grupos de trabajo se determinarán por la Comisión. La designación de los miembros de los grupos de trabajo se realizará de



acuerdo con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

3. En particular, la Comisión podrá acordar la constitución de un grupo de trabajo específico para la colaboración con las Administraciones públicas autonómica y local, con asistencia de representantes designados por cada una de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, así como por la Federación Española de Municipios y Provincias.

Disposición adicional única. No incremento del gasto público.

El funcionamiento de la Comisión será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, sin incrementar el gasto público ni suponer un aumento de retribuciones.

Los miembros de la Comisión y de sus grupos de trabajo, así como las personas invitadas en su caso a participar en sus reuniones, no percibirán por su pertenencia o asistencia a ellas ninguna retribución o compensación económica. La participación de cualquier persona convocada que no resida en el lugar de celebración de la reunión se hará preferentemente mediante medios telemáticos.

La participación en los grupos de trabajo no generará gastos de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para que dicte, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».